

JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXP. N° IEEM/CG/JG/DI/01/2002.

DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE IRREGULARIDADES PRESENTADA EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En Toluca de Lerdo, México, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la denuncia de irregularidades imputadas directamente al Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional "por no poder participar en convenciones y procedimientos de consulta para la elección de candidatos, toda vez que estos procedimientos fueron injustificadamente cancelados", interpuesta por el Lic. Rafael Carvajal Castellanos y otros, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Que en fecha trece de diciembre del dos mil dos, mediante escritos sin número y sin fecha, firmado por el Lic. Rafael Carvajal Castellanos y otros, quienes se ostentan como miembros activos del Partido Acción Nacional **en el municipio de Capulhuac**, México, entregado en las oficinas que ocupan la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se realizó denuncia de irregularidades supuestamente cometidas por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y la Delegación Estatal de Partido Acción Nacional en el Estado de México, por la supuesta conculcación de las garantías individuales y derechos políticos generales y específicos de los denunciantes, relacionados con la militancia al partido político de referencia, señalando textualmente: **"al no poder participar en convenciones y procedimientos de consulta para la elección de candidatos, toda vez que esos procedimientos fueron injustificadamente cancelados, por lo que no pudimos ejercer nuestros derechos de votar y ser votados para dichos fines, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción III, 41 fracción I segundo párrafo, fracción III octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 1, 3, 5, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de los artículos 1, 5, 8, 33, 36, 52 fracciones II, IV, XII y XVII, 79, 81 fracciones II y III, 95 fracciones XIV, XXII y XI, 99 fracción V, 355, 356, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, y sus correlativos, los artículos 22 párrafo tercero, 23 párrafos 1 y 2, 38 párrafo 1 inciso a), 82 párrafo 1 incisos h(, t), w) y z), 86 párrafo 1 inciso d) y 270 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".** (sic).
2. Que mediante oficio número IEEM/PCG/799/2002, de fecha trece de diciembre del dos mil dos, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General, se remitió el escrito referido en el numeral anterior a la Secretaría General para la realización de los trámites legales a que hubiere lugar.
3. Que mediante oficio número IEEM/SG/2138/02, recibido en fecha 23 de diciembre del dos mil dos, la Secretaría General, y con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificó al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la denuncia de irregularidades que nos ocupa, para efectos de que en un

plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

4. Que en fecha veintiocho de diciembre del dos mil dos, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la denuncia de irregularidades que nos ocupa, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
5. Que en fecha 03 de enero de dos mil tres, fue tomado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, a la Presidencia del Consejo General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, preside también la Junta General, para que en sus términos, fuese analizado y en su caso, emitido el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; en mérito de lo anterior y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por los denunciados y las contenidas en el escrito remitido por el representante propietario legalmente acreditado del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, el Lic. Rafael Carbajal Castellanos y demás personas que suscriben el escrito inicial mediante el cual denuncian supuestas irregularidades cometidas en su agravio por el Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, y que se ostentan como miembros activos del instituto político de referencia, no acreditan fehacientemente la personalidad con que se ostentan, toda vez que agregan a su escrito, copia simple de una lista que, a dicho de los denunciados, contiene el padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional, en la que efectivamente, se observa la inserción en las misma de sus nombres; sin embargo, con lo anterior no se cumple con los extremos previstos en los incisos A, B, C Y D de la fracción I del artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, aunado a que, de la revisión de esta lista no se desprende la debida identificación de la naturaleza a que se refiere este documento; razones por las cuales, esta Junta General considera que los promoventes no acreditan su personalidad de manera categórica, restando con ello el interés legítimo que en dado caso, pudiesen tener en el presente asunto.

Por otra parte, es necesario precisar que los promoventes omiten mencionar condiciones de tiempo, lugar y espacio, ya que no señalan de manera concreta quiénes de ellos iban a postularse, para qué cargos pretendían postularse, ante quién, cuándo y dónde solicitaron el registro correspondiente, ni agregan tampoco los documentos correspondientes con el objeto de acreditar o comprobar estas condiciones; razones por las cuales esta Junta General considera una vez más, la falta de demostración de interés legítimo de los promoventes en este asunto.

III. Que atendiendo a lo especificado en el considerando anterior, y a que, como dispone el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 1 °, las disposiciones que se contienen en él son de orden público y de observancia general, es necesario analizar las posibles causales de improcedencia, por ser cuestiones de orden público, y que, en este sentido, deben ser de previo y especial pronunciamiento, las aleguen o no las partes; aunado a que en el caso que nos ocupa, el Representante del Partido Acción Nacional refiere en su escrito de contestación de la presente denuncia de irregularidades, precisamente la falta de personalidad jurídica de los hoy promoventes; por lo que esta Junta General considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia correspondiente a que es promovido por quienes no acreditan de manera fehaciente el interés legítimo para el mismo, en virtud de que no demuestran tener el carácter de miembros activos del Partido Acción Nacional en el municipio de Capulhuac, México, ya que las copias simples que presentan de lo que ellos denominan "lista de miembros activos del Partido Acción Nacional", no constituye medio probatorio pleno para demostrar esa calidad con que se ostentan; por otra parte, tampoco agregan documentación alguna a su escrito que los acredite con la calidad de precandidatos formalmente registrados ante los órganos partidistas correspondientes del Partido Acción Nacional; razones por las cuales este Órgano Colegiado se encuentra impedido para analizar el fondo de este asunto, y en esa virtud se hace necesario proponer el desechamiento de plano del mismo por ser notoriamente improcedente; a mayor abundamiento y para refuerzo de este sustento, se transcribe la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 10 del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio, la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/6/96. Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/62/96. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO: Se desecha de plano por improcedente la presente denuncia de irregularidades, interpuesta por el Lic. Rafael Carbajal Castellanos y otros, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, por las razones de hecho y de derecho que se establecen en los considerandos II y III del presente Proyecto de Dictamen.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente denuncia de irregularidades, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha cuatro de enero de dos mil tres, ante la Secretaría General que da fe.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARÍA LUISA FARRERA PANIAGUA
PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL**

EL DIRECTOR GENERAL

LIC. FERNANDO BAHENA ÁLVAREZ

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS

LA DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. ROBERTO ARZATE KANÁN

LA DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN

LIC. ROSAURA SALGADO SAN JUAN

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

LIC. EZEQUIEL JIMÉNEZ GARCÉS

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

MTRO. VICTOR MANUEL ORTEGA GARCÍA

JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXP. N° IEEM/CG/JG/DI/02/2002.

DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE IRREGULARIDADES PRESENTADA EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En Toluca de Lerdo, México, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la denuncia de irregularidades imputadas directamente al Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional "por no poder participar en convenciones y procedimientos de consulta para la elección de candidatos, toda vez que estos procedimientos fueron injustificadamente cancelados", interpuesta por el C. José Luis Guarneros Rivas y otros, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Que en fecha diecisiete de diciembre del dos mil dos, mediante escrito sin número de fecha dieciséis de diciembre del mismo año, firmado por el C. José Luis Guarneros Rivas y otros, quienes se ostentan como miembros activos del Partido Acción Nacional en el municipio de Quautitlán Izcalli, México, entregado en las oficinas que ocupan la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se realizó denuncia de irregularidades supuestamente cometidas por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y la Delegación Estatal de Partido Acción Nacional en el Estado de México, por la supuesta conculcación de las garantías individuales y derechos políticos generales y específicos de los denunciantes, relacionados con la militancia al partido político de referencia, señalando textualmente: "al no poder participar en convenciones y procedimientos de consulta para la elección de candidatos, toda vez que esos procedimientos fueron injustificadamente cancelados, por lo que no pudimos ejercer nuestros derechos de votar y ser votados para dichos fines, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción III, 41 fracción I segundo párrafo, fracción III octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 1, 3, 5, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de los artículos 1, 5, 8, 33, 36, 52 fracciones II, IV, XII y XVII, 79, 81 fracciones II y III, 95 fracciones XIV, XXII y XI, 99 fracción V, 355, 356, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, y sus correlativos, los artículos 22 párrafo tercero, 23 párrafos 1 y 2, 38 párrafo 1 inciso a), 82 párrafo 1 incisos h(, t), w) y z), 86 párrafo 1 inciso d) y 270 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales". (sic).
2. Que mediante oficio número IEEM/PCG/901/2002, de fecha 30 de diciembre del dos mil dos, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General, se remitió el escrito referido en el numeral anterior a la Secretaria General para la realización de los trámites legales a que hubiere lugar.
3. Que mediante oficio número IEEM/SG/2138/02, recibido en fecha 23 de diciembre del dos mil dos, la Secretaria General, y con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificó al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la denuncia de irregularidades que nos ocupa, para efectos de que en un

plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

4. Que en fecha veintiocho de diciembre del dos mil dos, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la denuncia de irregularidades que nos ocupa, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
5. Que en fecha 03 de enero de dos mil tres, fue tomado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaria General, a la Presidencia del Consejo General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, preside también la Junta General, para que en sus términos, fuese analizado y en su caso, emitido el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; en mérito de lo anterior y ,

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por los denunciados y las contenidas en el escrito remitido por el representante propietario legalmente acreditado del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, el C. José Luis Guameros Rivas y demás personas que suscriben el escrito inicial mediante el cual denuncian supuestas irregularidades cometidas en su agravio por el Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, y que se ostentan como miembros activos del instituto político de referencia, no acreditan fehacientemente la personalidad con que se ostentan, toda vez que agregan a su escrito, copia simple de una lista que, a dicho de los denunciados, contiene el padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional, en la que efectivamente, se observa la inserción en las mismas de sus nombres; sin embargo, con lo anterior no se cumple con los extremos previstos en los incisos A, B, C y D de la fracción I del artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, aunado a que, de la revisión de esta lista no se desprende la debida identificación de la naturaleza a que se refiere este documento; razones por las cuales, esta Junta General considera que los promoventes no acreditan su personalidad de manera categórica, restando con ello el interés legítimo que en dado caso, pudiesen tener en el presente asunto.

Por otra parte, es necesario precisar que los promoventes omiten mencionar condiciones de tiempo, lugar y, espacio, ya que no señalan de manera concreta quiénes de ellos iban a postularse, para qué cargos pretendían postularse, ante quién, cuándo y dónde solicitaron el registro correspondiente, ni agregan tampoco los documentos correspondientes con el objeto de acreditar o comprobar estas condiciones; razones por las cuales esta Junta General considera una vez más, la falta de demostración de interés legítimo de los promoventes en este asunto.

- III. Que atendiendo a lo especificado en el considerando anterior, y a que, como dispone el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 1°, las disposiciones que se contienen en él son de orden público y de observancia general, es necesario analizar las posibles

causales de improcedencia, por ser cuestiones de orden público, y que, en este sentido, deben ser de previo y especial pronunciamiento, las aleguen o no las partes; aunado a que en el caso que nos ocupa, el Representante del Partido Acción Nacional refiere en su escrito de contestación de la presente denuncia de irregularidades, precisamente la falta de personalidad jurídica de los hoy promoventes; por lo que esta Junta General considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia correspondiente a que es promovido por quienes no acreditan de manera fehaciente el interés legítimo para el mismo, en virtud de que no demuestran tener el carácter de miembros activos del Partido Acción Nacional en el municipio de Cuautitlán Izcallí, México, ya que las copias simples que presentan de lo que ellos denominan "lista de miembros activos del Partido Acción Nacional", no constituye medio probatorio pleno para demostrar esa calidad con que se ostentan; por otra parte, tampoco agregan documentación alguna a su escrito que los acredite con la calidad de precandidatos formalmente registrados ante los órganos partidistas correspondientes del Partido Acción Nacional; razones por las cuales este Órgano Colegiado se encuentra impedido para analizar el fondo de este asunto, y en esa virtud se hace necesario proponer el desechamiento de plano del mismo por ser notoriamente improcedente; a mayor abundamiento y para refuerzo de este sustento, se transcribe la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio, la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/6/96. Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/62/96. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Se desecha de plano por improcedente la presente denuncia de irregularidades, interpuesta por el C. José Luis Guarneros Rivas y otros, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, por las razones de hecho y de derecho que se establecen en los considerandos II y III del presente Proyecto de Dictamen.
- SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente denuncia de irregularidades, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha cuatro de enero de dos mil tres, ante la Secretaría General que da fe.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARÍA LUISA FARRERA PANIAGUA
PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL**

EL DIRECTOR GENERAL

LIC. FERNANDO BAHENA ÁLVAREZ

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS

LA DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. ROBERTO ARZATE KANÁN

LA DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN

LIC. ROSAURA SALGADO SAN JUAN

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

LIC. EZEQUIEL JIMÉNEZ GARCÉS

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

MTRO. VICTOR MANUEL ORTEGA GARCÍA